



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024

(ACUMULADOS)

TJ/IV-42912/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2673/2024

Ciudad de México, a 12 de junio de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-42912/2023**, en **287** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/404

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
★ 19 JUN. 2024 ★	
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DOCE	
<b>RECIBIDO</b>	





105  
DOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4901/2024  
Y RAJ.5707/2024 (ACUMULADO)

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-42912/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**ACTORA**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTES:**

EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.4901/2024, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.5707/2024, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA:** LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LUIS FORTINO MENA NÁJERA

LIDE JUSTICIA  
SRA.  
DRA.  
ABRA GENEBA  
ACUERDOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024 (ACUMULADO)**, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el primero por Anaïd Zulima Alonso Cérdoval, autorizada de la autoridad demandada y el segundo por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-42912/2023, cuyos puntos resolutivos son:

**"PRIMERO.** - Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para subsanar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** - Se declara la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, con número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha



**veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, emitido en el expediente  
número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a favor de en los términos  
indicados en la parte final del Considerando IV de la presente  
sentencia.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente  
sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles  
siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el  
recurso de apelación previsto en el artículo 118, de la antes Ley de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano  
de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir  
ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los  
alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad,  
archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión por  
jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en atención a que del análisis del mismo  
advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y  
motivado, ello, porque la autoridad responsable al emitir el  
dictamen en cuestión, fue omisa en tomar en consideración todos  
los conceptos económicos que conformaban el sueldo básico que  
la actora percibió en el último trienio previo a causar baja,  
compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo cual,  
la nulidad fue para que se emitiere un nuevo dictamen  
debidamente fundamentado y motivado, en el que se tomaran en  
consideración los conceptos económicos denominados "salario  
base importe, prima de perseverancia, compensación por  
especialidad, compensación por riesgo, comp desempeño sup HCR  
[sic], compensación infeclo HCB [sic] y compensación 1871-2013  
HCB [sic]", mismos que se desprendían de los recibos de pago del  
último trienio en que la accionante laboró, por lo que, en caso de  
existir diferencias a favor de la demandante, las mismas se le debían  
pagar en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir dichas  
diferencias, se le debía cobrar tanto a la actora, como al Organismo  
Descentralizado en el que trabajó, el importe diferencial en relación  
con los conceptos económicos respecto de los que no se hubiero  
cotizado, por los últimos diez años laborados.)

## ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,  
en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la  
Ciudad de México, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

"La resolución administrativa contenida en el **DICTAMEN DE PENSIÓN  
POR JUBILACIÓN** identificado con el número  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **27 DE MARZO DE 2023...**"

(El acto impugnado es el dictamen de pensión por jubilación de  
veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que se fijó una cuota mensual por  
la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a favor de la actora.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

26

2. Mediante acuerdo ce veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como, las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable, para que produjera su contestación, misma que se efectuó en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

3. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el proveído a través del cual, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la que ejercieran dicho derecho, por lo que, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por cerrada la instrucción.



JUICIO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala de origen dictó sentencia con los puntos resolutivos antes trascritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el diez de enero de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fechas veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, Anaíl Zulima Alonso Córdova, autorizada de la autoridad demandada, así como, interpusieron recursos de apelación en contra de la referida sentencia, respectivamente, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

7. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se admitieron, radicaron y acumularon los recursos de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la

00000000000000000000000000000000



Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a las partes contendientes con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

## **CONSIDERANDO**

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.4901/2024 y RAJ.5707/2024 (acumulado), las partes inconformes señalan que la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-42912/2023, les causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en los escritos en los que constan dichos recursos, los cuales, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en atención a que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**"AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo X del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por las partes apelantes, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en atención a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en atención a

que del análisis del mismo advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ello, porque la autoridad responsable al emitir el dictamen en comento, fue omisa en tomar

**ANALISIS DE LA  
ESTRUCTURA DEL  
SUELDO BÁSICO EN EL  
ESTADO DE MÉXICO**  
**EN CONSIDERACIÓN A LOS CONCEPTOS ECONÓMICOS QUE  
CONFORMABAN EL SUELDO BÁSICO QUE LA ACTORA PERCIBIÓ EN EL ÚLTIMO  
ESTÁNDAR GENERAL**  
**DE ACUERDOS** trienio previo a causar baja, compuesto por sueldo, sobresueldo y

compensaciones, por lo cual, la nulidad fue para que se emitiera un nuevo dictamen debidamente fundamentado y motivado, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos denominados "salario base importe, prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo, compensación por desempeño sup HCB (sic), compensación infecto HCB (sic) y compensación 1871-2013 HCB (sic)", mismos que se desprendían de los recibos de pago del último trienio en que la accionante laboró, por lo que, en caso de existir diferencias a favor de la demandante, las mismas se le debían pagar en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir dichas diferencias, se le debía cobrar tanto a la actora, como al Organismo Descentralizado en el que trabajó, el importe diferencial en relación con los conceptos económicos respecto de los que no se hubiere cotizado, por los últimos diez años laborados.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por los artículos 96 y 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás correlativos aplicables, se constriñe al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, y en los **CONCEPTOS DE NULIDAD**, señala que el dictamen recurrido resulta ilegal, toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que la autoridad demandada no tomó en consideración para el cálculo de la pensión de mérito, los conceptos siguientes:

- DESPENSA, (sic)
- AYUDA SERVICIO, (sic)
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, (sic)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA, (sic)
- PRIMA VACACIONAL, (sic)
- PRIMA DOMINICAL HCB, (sic)
- DESCANSO ESPECIAÑ HCB, (sic)
- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB, (sic)
- APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF, (sic)
- DÍA DE LA PADRE HCB, (sic)
- AJUSTE SEMESTRAL HCBDF, (sic)
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, (sic)
- COMPENSACIÓN POR RIESGO, (sic)
- COMPENSACIÓN, INFECTO HCB, (sic)
- COMPENSACIÓN 1871-2023 HCB, (sic)
- COMP. DESEMPEÑO SUP HCB, (sic)
- CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB, y (sic)
- COMPENSACIÓN DESARROLLO.

Ahora y toda vez que, de la lectura de los artículos **15, 18 y 26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, claramente se advierte que para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico está integrado con todas las percepciones del trabajador y específicamente para calcular la pensión correspondiente, se deberá otorgar una pensión equivalente al promedio de las percepciones devengadas en los últimos tres años inmediatos anteriores de servicios, numerales que disponen lo siguiente:

'Artículo 15...  
ARTÍCULO 18...  
ARTÍCULO 26...'

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo básico de dichos servidores públicos se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además de que, el numeral 15 antes transcrita establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras, prestaciones





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

28

establecidas en el propio ordenamiento; por su parte el numeral 18 señala, que la Institución estará obligada a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones y entregarlas a la Caja; y por lo que respecta al numeral 26 de la ley en cita, este que señala los lineamientos considerados para obtener la pensión por jubilación.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala, al **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, con número:

de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, emitido en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** visible a fojas 111 a 113 de autos, se advierte que a través de dicho acto, la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, emitió el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, asignándole a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** una cuota

mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a razón del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

último trienio laborado y acorde a los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sin embargo, la autoridad demandada omite señalar en el propio acto impugnado, cuáles fueron los conceptos que se tomaron en consideración, el porcentaje promedio del sueldo básico que corresponde a la actora, las documentales en las que se basó su determinación, asimismo es omisa en precisar en qué consisten los mismos, los cálculos y el procedimiento respectivo, o bien los datos referentes considerados para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que los recibos de comprobante de liquidación de pago que obran en el expediente del juicio en que se actúa, visibles a fojas 150 a 221 de autos, se desprende que los conceptos devengados por el actor (sic) durante el último trienio laborado en la Institución, consistieron en: **SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; DESPESA, AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; PREMIO DE PUNTUALIDAD HCB (sic); COMP DESEMPEÑO SUP HCB (sic); CONC ESPECIAL COMP EXC HCB (sic); DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB (sic); PRIMA DOMINICAL HCB (sic); DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO (sic); APOYO A CANASTA BASICA HCBDF (sic); COMPENSACIÓN, INFECTO HCB (sic); AYUDA PARA TRANSPORTE HCB (sic); ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB (sic); COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (sic); ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF (sic); DÍA DE DESCANSO NO OBLIGATORIO HCB DE LA CDMX RETRO (sic); DÍA DE LA MADRE HCB (sic); DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO; (sic) y PRIMA VACACIONAL; prestaciones de las que se advierte fueron devengadas de forma ordinaria y constante.**

En este sentido, a juicio de esta Sala, la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada omitió señalar cuales fueron las prestaciones que de manera **regular, precisa y continua** percibió el accionante (sic), durante el último trienio en el que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que sirvieron de base para calcular el monto de la pensión asignada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trae como consecuencia que los



(Alta)  
ESTRUCTURA DE LA  
CIDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE SEGUERIDOS



conceptos de SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMP DESEMPEÑO SUP HCB (sic); CONC ESPECIAL COMP EXC HCB (sic); COMPENSACIÓN, INFECTO HCB; (sic) y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (sic); formen parte del sueldo básico y, por ende, deban ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente litis. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Quinta Época; Instancia Pleno; R.T.F.J.F.A.; Quinta Época. Año IV Tomo I. No. 42, Junio 2004; Tesis: V-P-SS-498; Página: 331.

**'COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BURECRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN...'**

Así como por analogía, el siguiente criterio Jurisprudencial; Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.); Página: 2950.

**'PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA...'**

Cabe apuntar que la parte actora en su demanda, trajo a colación otras prestaciones diversas, respecto de las cuales no se hace pronunciamiento alguno, en virtud de que, de las pruebas aportadas por las partes, no se demuestra que hubiesen formado parte del sueldo básico del actor, es decir, que las hubiese percibido.

Por todo lo anteriormente plasmado, no es procedente exigir la inclusión de conceptos respecto de los cuales no se efectuó aportación alguna a la Caja de Previsión, pues esta se sostiene a partir de las aportaciones de sus miembros y estimar lo contrario occasionaría un quebranto a las finanzas de la institución, como se desprende de la fracción I del numeral 53 de su ley, veamos:

**'ARTICULO 53...'**

Ahora bien, cabe señalar que la pensión que le corresponde al accionante, debe ser calculada respecto de todas las percepciones que venía devengando sin que deba tomarse en consideración el concepto de: DESPENSA, AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; PREMIO DE PUNTUALIDAD HCB (sic); DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB (sic); PRIMA DOMINICAL HCB (sic); DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO (sic); APOYO A CANASTA BASICA HCBDF (sic); AYUDA PARA TRANSPORTE HCB (sic); ESTIMULO TRABAJADOR SIND HCB (sic); ESTIMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF (sic); DÍA DE DESCANSO NO OBLIGATORIO HCB DE LA CDMX RETRO (sic); DÍA DE LA MADRE HCB (sic); DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO (sic); CONC ESPECIAL COMP EXC HCB (sic) y PRIMA VACACIONAL; esto es así, ya que aun cuando se otorguen de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino **prestaciones convencionales**, cuyo fin de la primera prestación es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los propios gastos de despensa.

Lo anterior es así, de conformidad al criterio sustentado en la Jurisprudencia número 2º./J.12/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que se transcribe enseguida:

**'AYUDA DE DESPESA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO...'**

Y la Jurisprudencia número S.S.10, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo texto indica:

**'AYUDA DE DESPESA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL...'**

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad demandada aduzca en su oficio de contestación a la demanda que los conceptos que reclama la parte actora, no fueron aportados por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo tanto, se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**; en virtud que la parte actora acredita haber percibido de forma irregular y continua los mismos.

Al respecto resulta necesario precisar que, el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece como obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en cita, no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, por lo que atendiendo al principio de derecho que cita "donde la ley no distingue no hay porque distinguir", resulta inconcusso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, aunado a que, la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban**; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico, al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que en el caso concreto aconteció, siendo que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos



actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia: Época: Cuarta; Instancia: Sala Superior, TCADF; Tesis S.S. 10:

**'CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES...'**

Especificando que la demandada únicamente le debe cuantificar las aportaciones no pagadas al accionante por los últimos diez años laborados esto de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; es necesario citar el precepto señalado, que a la letra establece:

**'ARTÍCULO 61...'**

Del precepto transcrita se desprende que, efectivamente el derecho de la caja para el cobro de créditos a su favor prescribe en diez años, contados a partir de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitó su derecho.

En ese sentido, el derecho de la autoridad demandada para el cobro de las aportaciones a cubrir por el accionante (sic) que no fueron enteradas a la Caja, por los últimos diez años laborados.

Asimismo, es de indicar que las aportaciones omitidas NO deben ser actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, pues si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó o no se hayan realizado la aportación correspondiente, también lo es que dicha cantidad, puede ser pagada por el demandante (sic), para propiciar que la Caja sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial, no obstante no debe de perderse de vista que dicha omisión deriva del incumplimiento de la obligación de la autoridad patronal de realizar la retenciones y aportaciones correspondientes, por lo cual, el cobro que se realice al ahora actor (sic) por dichas aportaciones no deben comprender las actualizaciones de dichas cantidades.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos mil once, sustentada por la Segunda Sala en pleno del dos de febrero de dos mil once, que sostiene:

**'PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007) ...'**



Por lo tanto, las autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México dibben de realizar el cobro de las aportaciones no enteradas sin aplicar actualización alguna.

De lo anterior, es claro que el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitres**, emitido en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** número **1** favor de **luis alberto gonzález**, no cumple con los requisitos indispensables de una debida fundamentación y motivación, ya que para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que los cuestionados expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, señalando él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. (sic) 1 sustentada por la Sala Superior de este H. (sic) Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

## **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...**

En las apuntadas condiciones, esta Sala Juzgadora concluye que, al  
sor al DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, con número  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de marzo de dos mil  
veintiún, emitido en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a favor de  
un acto de autoridad viciado de  
ilegalidad; en consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad.

Er mérito de lo expuesto, esta Sala con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** de **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, emitido en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto deberán dejar sin efectos los actos declarados nulos y **emitter un nuevo dictamen de pensión por jubilación** en el cual se tomen en consideración para determinar la cantidad otorgada como pensión los conceptos de: **SALARIO BASE IMPORTE PRIMA DE PERSEVERANCIA: COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD: COMPENSACIÓN POR RIESGO: COMP DESEMPEÑO SUP HCB (sic): COMPENSACIÓN INFECTO HCB; (sic); y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (sic)**, los cuales fueron devengados por aquél durante los últimos tres años en que prestó sus servicios, previo enteró de las aportaciones que debe cubrir la demandante (que se deben cuantificar únicamente por los últimos 10 años laborados, sin aplicar actualización alguna), tomando en cuenta la totalidad de los conceptos percibidos por los últimos tres años de trabajo y de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** corridos a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia. **Sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor, pues no debe perder su derecho pensionario.”**

III. Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al análisis de la segunda parte del primer y único agravio expuesto en



el recurso de apelación número RAJ.5707/2024, en la cual, la recurrente manifiesta que la sentencia apelada es ilegal, porque se emitió en contravención a lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puesto que la Sala de primera instancia no valoró en forma correcta los medios de prueba que se ofrecieron, específicamente a los recibos de pago, lo que genera que la sentencia se haya emitido en contravención a los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que de la revisión de los recibos de pago, se advierte que a la parte actora se le pagaron en forma regular, continua y permanente, diversos conceptos económicos que conformaron su sueldo básico, sin que la Sala primigenia haya obligado a la autoridad responsable a que los tomara en consideración para el cálculo de la nueva pensión que le corresponde a la accionante.

Asimismo, porque la Sala de primera instancia en forma ilegal y dejando de observar la Jurisprudencia número 28 cuyo rubro es "PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO, CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.", emitida por el propio Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determinó que el pago de las diferencias a cargo de la actora, en relación con los conceptos económicos que no cotizó, deben de ser por los últimos diez años previo a que causó baja la actora, lo cual, es contrario a derecho y a la Jurisprudencia en comento, porque en la misma, se determinó que el pago de dichas diferencias deben ser únicamente en relación con los últimos tres años previos a causar baja, hechos que dejan en evidencia que la sentencia apelada se emitió en contravención a los principios de fundamentación y motivación, por tanto, que la misma tiene que ser revocada.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el argumento a estudio es parcialmente fundado, en atención a que el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

U1

deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Los documentales públicos e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;  
...

De la cita que precede, se desprende que **las sentencias que emita este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como, el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala y los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.**



AL DIA  
ESTRATIVAS  
DE MEXICO  
FIRMA GENERAL  
ACUERDOS

En ese sentido, de la revisión efectuada a la sentencia apelada, se advierte que la **Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en atención a que del análisis del mismo advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ello, porque la autoridad responsable al emitir el dictamen en comento, fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos económicos que conformaban el sueldo básico que la actora percibió en el último trienio previo a causar baja, compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo cual, la nulidad fue para que se emitiera un nuevo dictamen debidamente fundamentado y motivado, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos denominados **"salario base importe, prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo, comp desempeño sup HCB (sic), compensación infecto HCB (sic) y compensación 1871-2013 HCB (sic)"**, mismos que se desprendían de los **recibos de pago** del **último trienio** en que la accionante laboró, por lo que, en caso de existir diferencias a favor de la demandante, las mismas se le debían pagar en forma retroactiva, asimismo, que **en caso de existir dichas diferencias, se le debía cobrar tanto a la actora, como al Organismo Descentralizado en el que trabajó, el importe diferencial en relación**



**con los conceptos económicos respecto de los que no se hubiere cotizado, por los últimos diez años laborados.**

Determinación que no es del todo correcta, en atención a que del estudio efectuado al **Considerando IV** de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala primigenia señaló que "...del análisis realizado a los recibos de pago, se advierte que a la parte actora se le pagó durante el Último trienio en que prestó sus servicios, entre otros, los conceptos económicos consistentes en **CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB (sic) y COMPENSACIÓN DESARROLLO...**"; sin embargo, la Sala de primera instancia al momento de precisar los efectos de la sentencia impugnada, determinó que "...En mérito de lo expuesto, esta Sala con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la **NULIDAD PARA EFECTOS del DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, emitido en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de **a favor quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto deberán dejar sin efectos los actos declarados nulos y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación en el cual se tomen en consideración para determinar la cantidad otorgada como pensión los conceptos de: SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMP DESEMPEÑO SUP HCB (sic); COMPENSACIÓN INFECTO HCB; (sic) y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (sic); los cuales fueron devengados por aquél durante los últimos tres años en que prestó sus servicios...**".

En ese sentido, se advierte que tal como lo aduce el recurrente, la sentencia impugnada se emitió en contravención al principio de congruencia, puesto que no obstante que la Sala de origen, en un primer momento, precisó que del análisis de los recibos de pago se advertía que a la parte actora se le había pagado, entre otros, los conceptos económicos denominados "**CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB (SIC)**" y "**COMPENSACIÓN DESARROLLO**", sin embargo, con posterioridad, al determinar los efectos de la nulidad que decretó,





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

42

en forma incongruente y sin explicación alguna, determinó que en el nuevo dictamen de pensión que se otorgara a favor de la accionante, sólo debían tomar en consideración los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMP DESEMPEÑO SUP HCB (SIC)", "COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC)" y "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC)", **sin precisar la causa o motivo por la cual, determinó que no se debían tomar en consideración** los conceptos económicos denominados "CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB (SIC)" y "COMPENSACIÓN DESARROLLO", a pesar de que la propia Sala primigenia, ya había señalado dentro de la sentencia, que los dos conceptos económicos precisados en líneas precedentes, formaban parte del sueldo básico de la accionante y se encontraban reflejados en los recibos de pago del último trienio en que la demandante prestó sus servicios.



Asimismo, tal como lo aduce el apelante, la sentencia impugnada ~~SAL DE JU... ISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO STARÍA GENERAL ACUERDOS~~ no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, porque **del análisis efectuado a su CONSIDERADO IV, se advierte que la Sala de primera instancia, determinó que el pago de diferencias a cargo de la parte actora, en relación con las aportaciones que no efectuó, respecto a los conceptos económicos incluidos para el cálculo de su nueva pensión, se "...debía cuantificar por los últimos 10 años laborados..."**; determinación que es incorrecta.

Lo anterior es así, porque es **criterio** de este **Tribunal** sustentado en **Jurisprudencia**, que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para **cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar** cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, en ese sentido, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o



más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, por tanto, en concordancia con dicho precepto jurídico, resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

En efecto, el criterio anterior se encuentra contenido en la Jurisprudencia número S.S. 28, emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Época, publicada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: 'CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES'; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Siendo así, que el criterio contenido en la Jurisprudencia en cita, es de observancia obligatoria para las Salas que integran este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024 (ACUMULADO)

JUICIO: TJ/IV-42912/2023

- 9 -

43

Administrativa de la Ciudad de México, por tanto, que resulte contrario a derecho que la Sala de origen a través de la sentencia apelada, haya determinado que el **pago de diferencias a cargo de la parte actora**, en relación con las **aportaciones que no efectuó**, respecto a los conceptos económicos incluidos para el cálculo de su nueva pensión, se "...debía cuantificar por los últimos 10 años laborados..."; hechos que dejan en evidencia lo parcialmente fundado del argumento a estudio, para revocar la sentencia apelada.

Ahora bien, cabe precisar que es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en Jurisprudencia, que si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.



L DE JUSTICIA  
TRATIVA DEL  
DOS MÉXICO  
ARÍA GENERAL  
ACUERDOS

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9**, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, la que se encuentra visible en la página 2147, misma que se trascibe a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Consecuentemente, al resultar fundada la segunda parte del primer y único agravio expuesto en el recurso de apelación número RAJ.5707/2024, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por lo



que, se hace innecesario el análisis de los demás argumentos expuestos en dicho recurso de apelación, así como, de los expresados en el diverso recurso de apelación número RAJ.4901/2024, al haber quedado sin materia, asimismo, se emite una nueva sentencia en los términos siguientes.

IV. Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

demandó la nulidad de:

"La resolución administrativa contenida en el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** identificado con el número  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 27 DE MARZO DE 2023..."

(El acto impugnado es el dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el que se fijó una cuota mensual por  
la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a favor de la actora.)

V. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, así como, las pruebas ofrecidas por la parte actora y se emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, seguido el procedimiento respectivo, con fecha tres de octubre del año en cita, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción.

VI. Por ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, este Pleno Jurisdiccional se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada al formular su contestación a la demanda, así como, de las que de oficio puedan advertirse.

En ese sentido, en su **única causal de improcedencia**, la autoridad responsable señala que el juicio debe ser sobreseído, porque la demanda se interpuso fuera del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, de manera extemporánea, puesto que





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se notificó legalmente y el actor no lo impugnó en tiempo, por lo que, al estar frente a un acto consentido es evidente que el juicio de primera instancia se debe sobreseer al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 93 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia a estudio, es infundada, en atención a que es criterio de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuya redacción es muy similar a la contenida en el **artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**) el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las **acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan**, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, y no, en el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Efectivamente, el criterio anterior, se encuentra contenido en la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 115/2007**, sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página 343, misma que se trascibe a continuación:



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
ÁREA GENERAL  
CUELDOS



**"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

En ese sentido, si bien, el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone:

**"Artículo 56.** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Por tanto, aun cuando la actora en su demanda de nulidad **manifestó** que el dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX se le **notificó el diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, lo cual, comprobó a través de la cédula de notificación respectiva, en la que se precisó que el **dictamen en comento se notificó a la accionante el diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, situación la anterior, que conlleva a considerar que el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación en comento, esto es, el **veintiuno de abril de dos mil veintitrés** y falleció el **quince de mayo de dos mil veintitrés**, descontando los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como, uno, cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo de dos mil veintitrés, por haber consistido en días inhábiles, sin embargo, la demanda de





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024 (ACUMULADO)

JUICIO: TJ/IV-42912/2023

- 11 -

US

nulidad se presentó hasta el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal situación no es suficiente para considerar que la demanda relativa al juicio de nulidad que nos ocupa, se presentó en forma extemporánea.

Ello es así, porque **si bien** la demanda de nulidad se **presentó fuera del plazo** de quince días hábiles que dispone el numeral 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no menos cierto es**, que como quedó puntuizado en párrafos precedentes, de **conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 115/2007**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, trasladado tal criterio al caso que nos ocupa, se desprende que de conformidad con lo establecido en el **artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, el **derecho al otorgamiento de las pensiones que la referida Ley establece, es imprescriptible**, por tanto, considerando que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde **dimanan**, se considera que es **también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho**, motivo por el que **podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, y no**, en el término de quince días hábiles dispuesto en el artículo 56 primer párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, porque la **norma contenida en el indicado numeral 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**; de ahí, lo infundado de la causal de improcedencia a estudio.

En razón de que la parte demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.



VII. La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que quedó debidamente precisado en el Considerando IV de esta resolución.

VIII. Puntualizado lo anterior y una vez analizados los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda, las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su contestación de demanda, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio conjunto de los **únicos tres conceptos de nulidad**, en atención a que los argumentos expuestos en los mismos se encuentran relacionados entre sí y en los cuales, la parte actora manifiesta que el dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es ilegal, porque se emitió en contravención a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 apartado B, fracción XI, inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 y 4, apartados A, B y C de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1 fracciones I y II, 2 fracción I, 3, 4 fracciones I, II, IV, V, VI y VII, 5 fracciones I, II, III y IV, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 fracciones I y II, 18 fracciones I, II, III y IV, 20, 21, 26, 27, 28, 47 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 58, 59 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 4 fracciones I, II, III y IV, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 66 y 67 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior, porque el dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ello, en atención a que la autoridad responsable fue omisa en exhibir el catálogo general de puestos del departamento (sic) y fijado en el tabulador que comprende el Distrito Federal (sic), en el que se reflejen los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, para el puesto que tenía la actora,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ-4201/2024 Y RAJ-5792/2024 (ACUMULADO)

UICIO: TJ/IV-42912/2023

- 12 -

16

en el periodo relativo al uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Siendo así, que con la exhibición de los recibos de pago que se apartan, se advierte que la cantidad fijada en el dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** este es lo que asciende a

DATO PERSONAL ART-186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART-186 LTAIPRCCPMX

es inferior a la que por derecho le corresponde, porque en el dictámen en comento no se mencionan las aportaciones que se formaron en consideración para el servicio, ni tampoco el procedimiento que se siguió en su mismo. lo que es trascendente, porque de acuerdo a los artículos 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 26 de la Ley de Organización de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el agente se encuentra integrado por los conceptos de sueldo, aportaciones, que las aportaciones se efectuaran en un 5% del salario básico, que el derecho a las aportaciones lo obtienen los elementos que hayan prestado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC  
sus servicios por más de y que la cuota por la misma será  
igual al del sueldo básico devengado en el último trienio.

Por tanto, que la autoridad responsable con la emisión del dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintiún años con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** violentó lo establecido en

el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en atención a que no tomó en consideración todos los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico de la actora, mismo que se compone con las prestaciones identificadas como "1003 SALARIO BASE (IMPORTE), 1293 DESPESA, 1303 AYUDA SERVICIO, 1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA, 3623 PRIMA VACACIONAL, 3243 PRIMA DOMINICAL HCB (SIC), 3273 DESCANSO ESPECIAL HCB (SIC), 3223 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB (SIC), 3303 APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF (SIC), 3163 DÍA DEL PADRE HCB (SIC), 3233 AJUSTE SEMESTRAL HCBDF (SIC), 1083 COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO, 3113 COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC), 3213 COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC), 3133 COMP.

DESEMPEÑO SUP. HCB (SIC), 3173 CONC. ESPECIAL COMP. EXC., HCB (SIC), 3183 COMPENSACIÓN AL DESARROLLO, 3203 ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB (SIC), 3193 AYUDA PARA TRANSPORTE HCB (SIC), 3123 PREMIO PUNTUALIDAD HCB (SIC), 3283 ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB (SIC), 6000 BONO CONTINUIDAD (DÍA DEL BOMBERO), 3613 AGUINALDO, 3633 ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES y 1773 PAGO EXTRA COMPL ESTÍMULO FIN DE AÑO (SIC)".

Asimismo, la autoridad responsable omitió tomar en consideración las percepciones con clave presupuestal y denominación "RETRO", los cuales, constituyen el ajuste que se otorgaba a la parte actora cuando era elemento activo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de conformidad con lo pactado entre dicho Organismo Descentralizado y el sindicato del bomberos, en términos de lo dispuesto por los contratos colectivos de trabajo de los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, siendo así, que a la accionante se le pagaron las percepciones identificados como "1003 SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, 1293 DESPENSA RETRO, 1303 AYUDA SERVICIO RETRO, 1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, 3623 PRIMA VACACIONAL RETRO, 3243 PRIMA DOMINICAL HCB RETRO (SIC), 3273 DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO (SIC), 3223 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB RETRO (SIC), 3303 APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF RETRO (SIC), 3163 DÍA DEL PADRE HCB RETRO (SIC), 3233 AJUSTE SEMESTRAL HCBDF RETRO (SIC), 1083 COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, 3113 COMPENSACIÓN INFECTO HCB RETRO (SIC), 3213 COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB RETRO (SIC), 3133 COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB RETRO (SIC), 3173 CONC. ESPECIAL COMP. EXC., HCB RETRO (SIC), 3183 COMPENSACIÓN AL DESARROLLO, 3203 ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB RETRO (SIC), 3193 AYUDA PARA TRANSPORTE HCB RETRO (SIC), 3123 PREMIO PUNTUALIDAD HCB RETRO (SIC), 3283 ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB RETRO (SIC), 6000 BONO CONTINUIDAD (DÍA DEL BOMBERO) RETRO, 3613 AGUINALDO RETRO, 3633 ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES RETRO y 1773 PAGO EXTRA COMPL ESTÍMULO FIN DE AÑO RETRO (SIC)".





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024 [ACUMULADO]

JUICIO: TJ/IV-42912/2023

- 13 -

Por tanto, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el salario básico se conforma por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, mismas que en el caso específico de la parte actora son:

**SUELDO**

1003 SALARIO BASE (IMPORTE)

**SOBRESUELDO**

1293 DESPENSA

1303 AYUDA SERVICIO

1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE

1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA

3623 PRIMA VACACIONAL

3243 PRIMA DOMINICAL HCB (SIC)

3273 DESCANSO ESPECIAL HCB (SIC)

3223 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB (SIC)

3303 APOYO CANASTA BÁSICA HCBD (SIC)

3163 DIA DEL PADRE HCB (SIC)

3233 AJUSTE SEMESTRAL HCBD (SIC)

**COMPENSACIONES**

1083 COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD

1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO

3113 COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC)

3213 COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC)

3133 COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB (SIC)

3173 CONC. ESPECIAL COMP. EXC., HCB (SIC)

3183 COMPENSACIÓN AL DESARROLLO

3203 ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB (SIC)

3193 AYUDA PARA TRANSPORTE HCB (SIC)

3123 PREMIO PUNTUALIDAD HCB (SIC)

3283 ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB (SIC)

6000 BONO CONTINUIDAD (DÍA DEL BOMBERO)

3613 AGUINALDO

3633 ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES

1773 PAGO EXTRA COMPL ESTÍMULO FIN DE AÑO (SIC)

REQUERIDA  
MÉRITO  
EXCEPCIONES  
GENERAL

19

E20230204-A001



Folio: 000-00000000

Asimismo, de conformidad con las condiciones generales de trabajo pactadas en los contratos colectivos de trabajo de los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, específicamente en los capítulos V y VI denominados "días de descanso y vacaciones", así como, "prestaciones económicas y sociales", a la parte actora se le pagaron las prestaciones denominadas "1003 SALARIO BASE (IMPORTE), 1293 DESPENSA, 1303 AYUDA SERVICIO, 1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA, 3623 PRIMA VACACIONAL, 3243 PRIMA DOMINICAL HCB (SIC), 3273 DESCANSO ESPECIAL HCB (SIC), 3223 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB (SIC), 3303 APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF (SIC), 3163 DIA DEL PADRE HCB (SIC), 3233 AJUSTE SEMESTRAL HCBDF (SIC), 1083 COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO, 3113 COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC), 3213 COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC), 3133 COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB (SIC), 3173 CONC. ESPECIAL COMP. EXC., HCB (SIC), 3183 COMPENSACIÓN AL DESARROLLO, 3203 ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB (SIC), 3193 AYUDA PARA TRANSPORTE HCB (SIC), 3123 PREMIO PUNTUALIDAD HCB (SIC), 3283 ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB (SIC), 6000 BONO CONTINUIDAD (DÍA DEL BOMBERO), 3613 AGUINALDO, 3633 ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES Y 1773 PAGO EXTRA COMPL ESTÍMULO FIN DE AÑO (SIC)", así como, las identificadas como "1003 SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, 1293 DESPENSA RETRO, 1303 AYUDA SERVICIO RETRO, 1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, 3623 PRIMA VACACIONAL RETRO, 3243 PRIMA DOMINICAL HCB RETRO (SIC), 3273 DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO (SIC), 3223 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB RETRO (SIC), 3303 APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF RETRO (SIC), 3163 DIA DEL PADRE HCB RETRO (SIC), 3233 AJUSTE SEMESTRAL HCBDF RETRO (SIC), 1083 COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, 3113 COMPENSACIÓN INFECTO HCB RETRO (SIC), 3213 COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB RETRO (SIC), 3133 COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB RETRO (SIC), 3173 CONC. ESPECIAL COMP. EXC., HCB RETRO (SIC), 3183 COMPENSACIÓN AL DESARROLLO, 3203 ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB RETRO (SIC), 3193 AYUDA PARA TRANSPORTE HCB RETRO (SIC), 3123 PREMIO PUNTUALIDAD HCB RETRO (SIC), 3283 ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB RETRO (SIC), 6000

14  
ADT  
C:  
SEC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024 (ACUMULADO)

JUICIO: TJ/IV-42912/2023

- 14 -

BONO CONTINUIDAD (DÍA DEL BOMBERO) RETRO, 3613 AGUINALDO RETRO, 3633 ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES RETRO y 1773 PAGO EXTRA COMPI ESTÍMULO FIN DE AÑO RETRO (SIC)", tal como, se desprende de los recibos de pago exhibidos.

Por lo que, tomando en consideración que la actora prestó sus servicios para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, es evidente que de conformidad con lo dispuesto en los contratos colectivos de trabajo de dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, se le deben otorgar todas las percepciones que recibió en el último trienio en que prestó sus servicios a dicho Organismo Descentralizado, mismo que comprendió del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre dos mil veintidós, situación que deja en evidencia que la cuota por la cantidad que se fijó a través del dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la cual, ascendió a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, es ilegal, porque la pensión que le corresponde es superior a tal monto.

Siendo así, que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, por lo que de conformidad con los numerales 4, 14, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución Federal, así como, 9 de la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), así como, 25 y 26 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se debe aplicar a favor de la accionante el principio *pro persona*, por lo cual, se le debe otorgar una pensión tomando en consideración todas las percepciones que recibió en el último trienio en que prestó sus servicios,

Asimismo, se debe otorgar a la parte actora una pensión con el sueldo íntegro que percibió, tal como se señala en las Jurisprudencias que llevan por rubro "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DFBF CONSIDERASE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA



DEFINITIVA." y "PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.", ya que existe una semejanza en los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.

De igual forma, se debe considerar que respecto a las aportaciones que no efectuó la parte actora, las mismas deben ser cobradas únicamente al Organismo Descentralizado en el que trabajaba, puesto que era su obligación realizar los descuentos correspondientes, aunado a que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, fue creada para regular un sistema de pensiones otorgado a los beneficiarios en relación con las aportaciones del 5% para el fondo de pensiones y 1.5% para el fondo de aportaciones, por tanto, tomando en consideración que existe una semejanza en los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, se debe considerar que las aportaciones no efectuadas sólo se le deben cobrar al Organismo Descentralizado y no a la parte actora, tal como lo dispone la Jurisprudencia intitulada "PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL".

ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS

ADM  
C  
SE

A lo anterior, la autoridad enjuiciada argumentó que lo aducido por su contraparte es infundado, porque el dictamen de pensión por jubilación se emitió en forma correcta, ya que para el cálculo de la pensión se tomaron en consideración los conceptos económicos que conformaron el salario básico de la actora, percepciones respecto de las cuales la accionante cotizó en términos de lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por tanto, en el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024 (ACUMULADO)

JUICIO: TJ/IV-42912/2023

- 15 -

supuesto no concedido que la demandante hubiera percibido otros conceptos económicos, los mismos no pueden ser tomados en consideración, ya que respecto de tales conceptos no se cotizó, máxime que la actora consintió el hecho que no se le hicieran las retenciones respecto de tales conceptos, aunado a que dichos estímulos no se pagaron en forma continua y permanente, motivos por los cuales se debe reconocer la validez del acto impugnado.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de nulidad a estudio son parcialmente fundados, en atención a que los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el **sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como, a los



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
GENERAL  
JUICIOS



pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en razón de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, de igual forma, que el sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, finalmente, que el derecho a la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento **ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja**, por lo que, la pensión a que tendrá derecho **será del**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC **del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**



ADM  
C  
SI

Ahora bien, del análisis del acto impugnado en primera instancia consistente en el **dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el que se tiene en el presente apartado como si a la letra estuviera inserto, en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte que la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de conformidad, entre otros, con lo establecido en los artículos 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como, 26 fracción I del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, precisó que se determinó a favor de la accionante una **pensión por jubilación**, de igual forma, que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, precisó que únicamente se había aportado a la citada Caja de Previsión, el 6.5% sobre los conceptos económicos denominados



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

50

"salario base", "prima de perseverancia", "compensación por especialidad" y "compensación por riesgo".

En este contexto, a efecto de estar en aptitud de poder dilucidar de mejor forma, cómo es que se integra el sueldo básico señalado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es preciso hacer referencia a las acepciones gramaticales de sueldo, sobresueldo y compensación, en ese sentido, el diccionario de la lengua española, editado y elaborado por la Real Academia Española, define tales conceptos de la forma siguiente:

#### **"Sueldo"**

Del lat. tardío solidus ' sólido, moneda de oro romana'.

1. m. Remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional.
2. m. Moneda, de distinto valor según los tiempos y países, igual a la vigésima parte de la libra respectiva.
3. m. sólido (II moneda romana)."

#### **"Sobresueldo"**

1. m. Retribución o consignación que se añade al sueldo fijo."

#### **"Compensación"**

Del lat. compensatio, -onis.

1. f. Acción y efecto de compensar.
2. f. Com. Intercambio de cheques, letras u otros valores, entre entidades de crédito, con liquidación periódica de los créditos y débitos reciprocos.
3. f. Der. Modo de extinguir obligaciones vencidas, dinerarias o de cosas fungibles, entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras, que consiste en dar por pagada la deuda de cada uno por la cantidad concurrente.
4. f. Der. Sistema de ejecución de planes urbanísticos en virtud del cual los propietarios de terrenos de un mismo polígono asumen la gestión de dicha ejecución, repartiéndose los beneficios y las cargas de esta.
5. f. Med. Estado funcional de un órgano enfermo, especialmente el corazón, en el cual este es capaz de subvenir a las exigencias habituales del organismo a que pertenece."

De las acepciones gramaticales citadas con antelación, se desprende que el **sueldo** es entendido como la **remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional**, asimismo, que el **sobresueldo** se define como la **retribución o consignación que se añade al sueldo fijo** y finalmente, que la **compensación** es la **acción y efecto de compensar**, siendo así, un modo de extinguir, entre otras, obligaciones dinerarias vencidas.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Por otra parte, del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte lo siguiente:

- Que los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC)", "COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB (SIC)", "CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB (SIC)", "COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB (SIC)", "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PREMIO PUNTUALIDAD HCB (SIC)", "AYUDA PARA TRANSPORTE HCB (SIC)", "ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB (SIC)", "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB (SIC)", "PRIMA DOMINICAL HCB (SIC)", "APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF (SIC)", "DÍA DE LA MADRE HCB (SIC)", "PRIMA VACACIONAL", "AJUSTE SEMESTRAL HCB (SIC)" y "ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB (SIC)", le fueron pagados a la accionante, durante el último trienio en que laboró para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, ello ya que:
    - Los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO" y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", le fueron pagados a la actora desde la segunda quincena de enero de dos mil veinte a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.
    - Los conceptos económicos denominados "COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC)", "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC)", "AYUDA PARA TRANSPORTE HCB (SIC)" y "ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB (SIC)", le fueron pagados a la accionante en las primeras quincenas de febrero de dos mil veinte a diciembre de dos mil veintidós.
    - Los conceptos económicos denominados "COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB (SIC)", "CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB (SIC)" y "APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF (SIC)", le fueron pagados a la demandante en las segundas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SI

quincenas de enero de dos mil veinte a diciembre de dos mil veintidós.

- El concepto económico denominado "**PREMIO PUNTUALIDAD HCB (SIC)**", le fue pagado a la actora en las quincenas segunda de enero, segunda de febrero, segunda de marzo, segunda de abril, segunda de mayo, primera de julio, primera de agosto, primera y segunda de septiembre, primera de noviembre y primera de diciembre de dos mil veinte, primera y segunda de enero, primera de marzo, primera de abril, primera de mayo, primera de junio, primera y segunda de julio, primera y segunda de septiembre, primera de octubre, primera de noviembre y primera de diciembre de dos mil veintiuno, primera de enero, primera y segunda de febrero, primera y segunda de abril, segunda de mayo, segunda de julio, así como, primera y segunda de septiembre de dos mil veintidós.
- El concepto económico denominado "**PRIMA DOMINICAL HCB (SIC)**", le fue pagado a la accionante en las quincenas segunda de enero, primera de febrero, primera y segunda de marzo, primera de abril, primera y segunda de mayo, segunda de junio, primera y segunda de julio, segunda de agosto, primera y segunda de septiembre, segunda de octubre, primera de noviembre y primera de diciembre de dos mil veinte, segunda de enero, primera y segunda de febrero, primera de marzo, segunda de abril, segunda de junio, segunda de julio, primera de agosto, primera y segunda de septiembre, primera de octubre, segunda de noviembre y primera de diciembre de dos mil veintiuno, segunda de enero, primera y segunda de marzo, primera y segunda de abril, primera y segunda de junio, primera de julio, primera de agosto, así como, primera de septiembre de dos mil veintidós.
- El concepto económico denominado "**DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB (SIC)**", le fue pagado a la demandante en las quincenas segunda de enero y primera de diciembre de dos mil veinte, primera de febrero, primera de abril, así como, primera de junio de dos mil veintidós.



AL DE JU  
STRATIVAS  
ADMISIÓN  
TÉCNICA  
Y MATERIALES



- o El concepto económico denominado "**AJUSTE SEMESTRAL HCB (SIC)**", le fue **pagado** a la **actora** en las **quincenas primera de julio de dos mil veinte, primera de enero y primera de julio de dos mil veintiuno, primera de enero**, así como, **primera de julio de dos mil veintidós**.
- o El concepto económico denominado "**PRIMA VACACIONAL**", le fue **pagado** a la **accionante** en las **segundas quincenas de mayo y noviembre de dos mil veinte, mayo y noviembre de dos mil veintiuno**, así como, **mayo y noviembre de dos mil veintidós**.
- o El concepto económico denominado "**COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB (SIC)**", le fue **pagado** a la **demandante** al **final** de los **años dos mil veinte, dos mil veintiuno**, así como, **dos mil veintidós**.
- o El concepto económico denominado "**DÍA DE LA MADRE HCB (SIC)**", le fue **pagado** a la **actora** en las **segundas quincenas de mayo de dos mil veinte, mayo de dos mil veintiuno**, así como, **mayo de dos mil veintidós**.
- o El concepto económico denominado "**ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB (SIC)**", le fue **pagado** a la **accionante** **únicamente** en la **segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno**.

1.  
AD  
C  
SI

Por otro lado, de la revisión efectuada a los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, en relación con los conceptos económicos identificados con la palabra "**RETRO**", se advierte lo siguiente:

- Los conceptos económicos denominados "**SALARIO BASE IMPORTE RETRO**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO**", "**COMPENSACIÓN INFECTO HCB RETRO (SIC)**", "**CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB RETRO (SIC)**" y "**COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB RETRO (SIC)**". **únicamente** le fueron **pagados** a la **actora** en las **quincenas segunda de marzo de dos mil veinte, segunda de septiembre de dos mil veintiuno**, así como, **primera de abril de dos mil veintidós**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

42

- El concepto económico denominado "**DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO (SIC)**", sólo le fue pagado a la **accionante** en las quincenas segunda de enero de dos mil veinte, segunda de enero y segunda de octubre de dos mil veintiuno, así como, primera de enero de dos mil veintidós.
- El concepto económico denominado "**ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB RETRO (SIC)**", únicamente le fue pagado a la **demandante** en las quincenas primera de marzo de dos mil veinte, así como, primera de marzo de dos mil veintidós.
- El concepto económico denominado "**ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB RETRO (SIC)**", sólo le fue pagado a la **actora** en las quincenas primera de marzo de dos mil veinte, así como, primera de marzo de dos mil veintidós.
- El concepto económico denominado "**DÍA DE DESCANSO NO OBLIGATORIO HCB DE LA CDMX RETRO (SIC)**", únicamente le fue pagado a la **accionante** en la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno.
- Los conceptos económicos denominados "**DÍA DE LA MADRE HCB RETRO (SIC)**", "**DESCANSO DEL DÍA DEL BOMBERO RETRO**", "**AJUSTE SEMESTRAL HCB RETRO (SIC)**" y "**PRIMA VACACIONAL RETRO**", sólo le fueron pagados a la **demandante** en la segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno.
- El concepto económico denominado "**DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB DE LA CDMX RETRO (SIC)**", únicamente le fue pagado a la **actora** en la segunda quincena de mayo de dos mil veintidós.



DE JU  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
IRIA GENERAL  
CURIOSOS

De todo lo anterior, se advierte que los conceptos de nulidad en análisis son parcialmente fundados, ya que del estudio efectuado al acto impugnado consistente en el **dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX 3**, se advierte que en el mismo se señaló que el sueldo básico que a decir de la autoridad responsable, la

accionante percibió en el último DATO PERSONAL AR previo a causar baja, se

integró únicamente por los conceptos económicos denominados

**"salario base, prima de perseverancia, compensación por especialidad y compensación por riesgo"**, situación con la que se dejó en estado de indefensión al demandante.



Lo anterior, porque de la revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que a la actora le fueron pagados, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC)", "COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB (SIC)", "CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB (SIC)", "COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB (SIC)", "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PREMIO PUNTUALIDAD HCB (SIC)", "AYUDA PARA TRANSPORTE HCB (SIC)", "ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB (SIC)", "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB (SIC)", "PRIMA DOMINICAL HCB (SIC)", "APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF (SIC)", "DÍA DE LA MADRE HCB (SIC)", "PRIMA VACACIONAL", "AJUSTE SEMESTRAL HCB (SIC)" y "ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB (SIC)", sin embargo, no todos éstos conceptos económicos pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión que le correspondía a la accionante, lo anterior, porque como quedó puntualizado en párrafos precedentes, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Siendo así, que de conformidad con las acepciones gramaticales citadas en párrafos precedentes, se advierte que en el caso a estudio, el **concepto sueldo**, es el que en los recibos de pago se catalogó con el concepto económico denominado "**SALARIO BASE IMPORTE**", precisamente porque constituye la remuneración regular que se asignaba a la actora por el desempeño de su cargo, asimismo, el **concepto sobresueldo**, es el que en los recibos de pago se catalogó con el concepto económico denominado "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", en atención a que es la retribución que se añadía de manera regular y permanente, al sueldo fijo que percibía la accionante, finalmente, el **concepto compensaciones**, en los recibos de pago fue catalogado con los conceptos económicos





denominados "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC)", "COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB (SIC)", "CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB (SIC)", "COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB (SIC)" y "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC)", en atención a que fueron definidas específicamente con el adjetivo calificativo de compensaciones y las cuales, se otorgaron a favor de la demandante a efecto de pagarle una compensación, a consecuencia de las obligaciones dinerarias vencidas, que la autoridad consideró que debían ser catalogadas de esa forma.

En ese sentido, si bien es cierto que del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que los conceptos económicos denominados "**DESPENSA**", "**AYUDA**" y "**SERVICIO**".

"PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PREMIO PUNTUALIDAD HCB (SIC)", "AYUDA PARA TRANSPORTE HCB (SIC)", "ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB (SIC)", "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB (SIC)", "PRIMA DOMINICAL HCB (SIC)", "APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF (SIC)", "DÍA DE LA MADRE HCB (SIC)", "PRIMA VACACIONAL", "AJUSTE SEMESTRAL HCB (SIC)" y "ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB (SIC)", le fueron pagados a la actora, durante el último trienio en que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, también lo es, que los conceptos económicos referidos en líneas anteriores, no podían ser considerados para el cálculo de la pensión que se emitió a favor de la accionante.

Ello es así, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja, los cuales, en el caso específico son únicamente los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC)", "COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB (SIC)", "CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB (SIC)", "COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB (SIC)" y "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC)", mismos que de la revisión de los recibos de

pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que le fueron pagados a la actora, como parte de su suelo básico, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, **durante el último trienio en que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.**

Situación la anterior, por lo que es evidente que los conceptos económicos denominados "**AYUDA SERVICIO**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", "**AYUDA PARA TRANSPORTE HCB (SIC)**", "**ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB (SIC)**", "**APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF (SIC)**", "**DÍA DE LA MADRE HCB (SIC)**" y "**PRIMA VACACIONAL**", no podían ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgó a favor de la accionante, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico, aunado a que respecto de tales conceptos económicos la demandante no cotizó.

De igual forma, por lo que hace al concepto económico denominado "**DESPENSA**" dicho concepto económico tampoco debía tomarse en consideración para el cálculo de la pensión que se otorgó a favor de la actora, ello, en atención a que el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no es considerado parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico, aunado a que respecto de dicho concepto económico la accionante no cotizó.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S. 09, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, misma que se cita a continuación:



THE  
ADM  
C  
S



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

54

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

De igual manera, por lo que hace a los conceptos económicos denominados "**PREMIO PUNTUALIDAD HCB (SIC)**", "**DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB (SIC)**", "**PRIMA DOMINICAL HCB (SIC)**",

"**AJUSTE SEMESTRAL HCB (SIC)**" y "**ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB (SIC)**", los mismos tampoco podían ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión que se otorgó a favor de la accionante, en razón de que por una parte tales conceptos económicos no están expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del **sueldo básico**, por otro lado, porque no fueron percibidos por la demandante en forma regular, continua y permanente durante el último trienio en que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de ahí, que no podían ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgó a favor de la actora, máxime que **respecto de tales conceptos económicos la accionante no cotizó**.

Asimismo, por lo que hace a los conceptos económicos denominados "**SALARIO BASE IMPORTE RETRO**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO**", "**COMPENSACIÓN INFECTO HCB RETRO (SIC)**", "**CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB RETRO (SIC)**" y "**COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB RETRO (SIC)**", los mismos tampoco podían ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión que se otorgó a favor de la accionante, en razón de que dichos conceptos **sólo le fueron pagados a la actora** en las quincenas **segunda de marzo de dos mil veinte, segunda de**



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
FIRMA GENERAL  
CUERPOS



septiembre de dos mil veintiuno, así como, primera de abril de dos mil veintidós, aunado a que tales conceptos **sólo representan un ajuste al sueldo básico que percibía la demandante**, es decir, el pago retroactivo de la cantidad que por dichos conceptos debía ser entregada a la accionante como una diferencia entre la cantidad que se le pagó y la cantidad que realmente debería habersele pagado, lo cual, implicaría un perjuicio para la demandante, en razón de que quedaría obligada de conformidad al artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a aportar el seis punto cinco en relación con el pago retroactivo de las cantidades que se le debieron otorgar en su momento, lo cual, tendría un efecto negativo en su calidad de elemento pensionado, ya que ha quedado establecido que únicamente representa una cantidad pecuniaria que se pagó en forma retroactiva a la actora.

De la misma forma, por lo que hace a los conceptos económicos denominados "**DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO (SIC)**", sólo le fue **pagado a la actora** en las quincenas segunda de enero de dos mil veinte, segunda de enero y segunda de octubre de dos mil veintiuno, así como, primera de enero de dos mil veintidós, "**ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB RETRO (SIC)**", únicamente le fue **pagado a la accionante** en las quincenas primera de marzo de dos mil veinte, así como, primera de marzo de dos mil veintidós, "**DÍA DE DESCANSO NO OBLIGATORIO HCB DE LA CDMX RETRO (SIC)**", sólo le fue **pagado a la demandante** en la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno, "**DÍA DE LA MADRE HCB RETRO (SIC)**", "**DESCANSO DEL DÍA DEL BOMBERO RETRO**", "**AJUSTE SEMESTRAL HCB RETRO (SIC)**" y "**PRIMA VACACIONAL**", únicamente le fueron **pagados a la actora** en la segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno, finalmente, "**DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB DE LA CDMX RETRO (SIC)**", sólo le fue **pagado a la accionante** en la segunda quincena de mayo de dos mil veintidós, por tanto, que dichos conceptos económicos tampoco podían ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión que se otorgó a favor de la demandante, en razón de que por una parte tales conceptos económicos no están expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del **sueldo**.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SS

básico, por otro lado, porque no fueron percibidos por la demandante en forma regular, continua y permanente durante el último trienio en que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de ahí, que no podían ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgó a favor de la actora, máxime que respecto de tales conceptos económicos la accionante no cotizó.

De la misma forma, del estudio efectuado a los recibos de pago exhibidos por la actora en el juicio de nulidad, no se advierte que en el último trienio en que la accionante prestó sus servicios para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se le hayan pagado los conceptos económicos que la actora refiere en su escrito de demanda, consistentes en "**DESCANSO ESPECIAL HCB (SIC)**", "**DÍA DEL PADRE HCB**", "**BONO CONTINUIDAD (DÍA DEL BOMBERO)**", "**"AGUINALDO"**", "**ESTÍMULO FIN DE AÑO VALES**", "**PAGO EXTRA COMPL ESTÍMULO FIN DE AÑO (SIC)**", "**DESPENSA RETRO (SIC)**", "**AYUDA SERVICIO RETRO**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO**", "**PRIMA DOMINICAL HCB RETRO (SIC)**", "**APOYO CANASTA BÁSICA HCB RETRO (SIC)**", "**DÍA DEL PADRE HCB RETRO (SIC)**", "**COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB RETRO (SIC)**", "**COMPENSACIÓN AL DESARROLLO RETRO**", "**ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB RETRO (SIC)**", "**AYUDA PARA TRANSPORTE HCB RETRO (SIC)**", "**PREMIO PUNTUALIDAD HCB RETRO (SIC)**", "**BONO CONTINUIDAD (DÍA DEL BOMBERO) RETRO**", "**"AGUINALDO RETRO"**", "**ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES RETRO**" y "**PAGO EXTRA COMPL ESTÍMULO FIN DE AÑO RETRO (SIC)**", por tanto, dichos conceptos económicos tampoco podían ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión que se otorgó a favor de la accionante, precisamente, porque de acuerdo a lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esos conceptos económicos no pueden formar parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, precisamente, porque a la actora nunca se le pagaron esos conceptos económicos y por tanto, que respecto de dichos conceptos económicos la accionante tampoco cotizó al no haberlos percibido.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
FEDERATIVA DE MÉXICO  
D.F.  
ANEXO GENERAL  
ACUERDOS



Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la parte actora en cuanto a que "...la autoridad responsable fue omisa en exhibir el catálogo general de puestos del departamento (sic) y fijado en el tabulador que comprende el Distrito Federal (sic), en el que se reflejen los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, para el puesto que tenía la actora, en el periodo relativo al uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós..."; ello, en atención a que del análisis de las constancias de autos, se advierte que la autoridad enjuiciada al momento de dar contestación a la demanda, exhibió en copia certificada los documentos identificados como "**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS DE PERSONAL TÉCNICO-OPERATIVO DEL H. (SIC) CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**" vigentes para los años **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, que fue el último trienio en que la accionante prestó sus servicios para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, tabuladores en los que se señala lo siguiente:

**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
DE PERSONAL TÉCNICO - OPERATIVO  
DEL H. CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020**

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	CÓDIGO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN		
				RIESGO BRUTO	ESPECIALIDAD BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>						

**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
DE PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO  
DEL H. CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2021**

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN		
				RIESGO BRUTO	ESPECIALIDAD BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>						

ESTANOS EN  
SERVICIO

ADMEN  
CII  
SOCI





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SG

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
TÉCNICO OPERATIVO  
DEL H. CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2022

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN EN PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN		
				PESO BRUTO	ESPECIALIDAD BRUTO	TOTAL MENSUAL

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte que en los documentos identificados como "**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS DE PERSONAL TÉCNICO-OPERATIVO DEL H. (SIC) CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**" vigentes para los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, los **únicos conceptos económicos** que conformaban el **suelo básico** del personal técnico operativo perteneciente al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, con el puesto de "**BOMBERO PRIMERO**", cargo que ocupó la parte actora en el último trienio previo a causar baja, eran los denominados "**HABER BRUTO**", "**COMPENSACIÓN RIESGO BRUTO**", y "**COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD BRUTO**", **sin que en los tabuladores en comento** se advierta que todos los conceptos económicos a que hace referencia la accionante en su escrito de demanda, **sean considerados como parte de dicho sueldo básico y menos aún**, que **revistan la característica de "suelo", "sobresuelo" o "compensación"**.

Situación que deja en evidencia que tal como ha quedado precisado en párrafos precedentes, en el caso específico de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresuelo y compensaciones**, que la demandante disfrutó durante los tres años anteriores a su baja, lo cuales, en el caso específico son los denominados "**SALARIO BASE IMPORTE**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC)**", "**COMP. DESEMPEÑO**



JUSTICIA  
CIUDAD DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
CRUZ



SUP. HCB (SIC)", "CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB (SIC)", "COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB (SIC)" y "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC)", mismos que de la revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que le fueron pagados a la accionante, como parte de su suelo básico, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, **durante el último trienio en que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.**

Asimismo, tampoco es óbice a la determinación tomada por este Pleno Jurisdiccional, lo aducido por la parte actora en el sentido que "...de conformidad con las condiciones generales de trabajo pactadas en los contratos colectivos de trabajo de los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, específicamente en los capítulos V y VI denominados "días de descanso y vacaciones", así como, "prestaciones económicas y sociales". A la parte actora se le pagaron todas las prestaciones que señaló en su demanda, por lo que, se le debe otorgar una pensión en la que se consideren de manera íntegra todas las percepciones que recibió en el último trienio en que prestó sus servicios a dicho Organismo Descentralizado, mismo que comprendió del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre dos mil veintidós...".

ESTADOS  
FEDERATIVOS  
DE MEXICO

Ello, porque cabe precisarle a la parte actora, que tal y como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que el **sueldo básico** estará **integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, asimismo, que los elementos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, pensionistas y familiares derechohabientes de unos y otros, tienen la obligación de cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del **sueldo básico** de cotización, lo que implica que la actora estaba constreñida a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en razón de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la



base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, finalmente, que la pensión por jubilación será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico integrado por los conceptos económicos que el jubilado haya percibido en forma ordinaria, continua y permanente, en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

De lo anterior, se obtiene que no obstante que la demandante aduzca que "...para el cálculo de su pensión se deben sumar todas las cantidades que la accionante percibió durante los últimos tres años anteriores a su baja..."; ello no es así, ya que se reitera, que de conformidad con los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el **sueldo básico** que debe ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión por jubilación, únicamente debe estar integrado por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, que la ahora pensionada haya percibido en forma ordinaria, continua y permanente, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, de ahí, que todos aquellos conceptos económicos que **no formen parte del sueldo básico**, no deben tomarse en consideración para el nuevo cálculo de su pensión.

Situación la anterior, por la que se le reitera a la actora, que en el caso específico de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones**, que la demandante disfrutó durante los tres años anteriores a su baja, lo cuales, en el caso específico son los denominados "**SALARIO BASE IMPORTE**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC)**", "**COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB (SIC)**", "**CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB (SIC)**", "**COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB (SIC)**" y "**COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC)**", mismos que de la revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que le fueron pagados a la accionante, como parte de su sueldo básico, en la periodicidad que correspondía a cada concepto,



DE JUSTICIA  
NACIONAL  
DE MÉXICO  
RÍA GENERAL  
JERIDOS



durante el último trienio en que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

De la misma manera, tampoco es óbice a la determinación a que arriba este este Pleno Jurisdiccional, lo argumentado por la accionante en cuanto a que "...se debe otorgar a la parte actora una pensión con el sueldo íntegro que percibió, tal como se señala en las Jurisprudencias que llevan por rubro "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERASE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA." y "PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.", ya que existe una semejanza en los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal....".



卷二  
ADMISSIONS  
CIVIL  
SECTION

Lo anterior, porque las Jurisprudencias citadas en el párrafo anterior, no resultan aplicables al caso que nos ocupa, en atención a que las mismas derivaron del análisis de los artículos 1, 18 a 21 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, ordenamiento legal que aplica única y exclusivamente para las prestaciones de seguridad social que se otorgan a los trabajadores a lista de raya del Gobierno de la actual Ciudad de México, situación por la cual, esas disposiciones no son aplicables al caso concreto, puesto que la accionante al haber sido personal que prestó sus servicios para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, la pensión que se tiene que otorgar a su favor, se debe emitir con base en los lineamientos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al ser la legislación que regula las prestaciones de seguridad social que otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024 (ACUMULADO)

JUICIO: TJ/IV-42912/2023

- 24 -

58

Por otro lado, lo aducido por la demandante en el sentido que "...se debe considerar que respecto a las aportaciones que no efectuó la parte actora, las mismas deben ser cobradas únicamente al Organismo Descentralizado en el que trabajaba, puesto que era su obligación realizar los descuentos correspondientes, aunado a que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, fue creada para regular un sistema de pensiones otorgado a los beneficiarios en relación con las aportaciones del 5% para el fondo de pensiones y 1.5% para el fondo de aportaciones; por tanto, tomando en consideración que existe una semejanza en los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, se debe considerar que las aportaciones no efectuadas sólo se le deben cobrar al Organismo Descentralizado y no a la parte actora, tal como lo dispone la Jurisprudencia intitulada "PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL..."; es infundado.

Ello, porque se le reitera a la accionante que la Jurisprudencia citada en el párrafo anterior, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, en atención a que la misma derivó del análisis de los artículos 1, 18 a 21 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, ordenamiento legal que aplica única y exclusivamente para las prestaciones de seguridad social que se otorgan a los trabajadores a lista de raya del Gobierno de la actual Ciudad de México, situación por la cual, esas disposiciones no son aplicables al caso concreto, puesto que la accionante al haber sido personal que prestó sus servicios para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, la pensión que se tiene que otorgar a su favor, se debe emitir con base en los lineamientos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al ser la legislación que regula las prestaciones de seguridad social que



JUICIO  
ADMINISTRATIVO  
DE MÉXICO  
ÁREA GENERAL  
ACUERDOS



otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 3, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las pensiones otorgadas por la Caja en comento, provienen de los recursos obtenidos de las aportaciones y cuotas, efectuados tanto por los elementos que prestan sus servicios, como por la propia Institución en la que prestan sus servicios, situación por la que la autoridad responsable al momento de determinar la cantidad correcta a que deba ascender la pensión que le corresponde a la demandante, está facultada para cobrarle tanto a la pensionada, hoy actora, como al Organismo Descentralizado en el que prestaba sus servicios, el importe diferencial correspondiente a las cuotas, que en su caso, debieron aportar tanto la propia accionante cuando era un elemento activo, así como, por el Organismo Descentralizado ante el que prestaba sus servicios, por el monto que a cada uno les correspondía conforme al **sueldo básico** que devengaba, ello, en la inteligencia de que efectivamente, al calcularse la nueva pensión que le corresponda al demandante, la autoridad enjuiciada advierta que debe tomar en consideración conceptos económicos respecto de los cuales, tanta la actora como el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, hubieran sido omisos en cotizar, pero, únicamente en relación con el último trienio previo a que la accionante causó baja.



A. -  
ADMN  
CHIE  
SECPT

Sirve de sustento al argumento anterior, la Jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que se transcribe a continuación:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 Y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada



institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionario."

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número S.S. 28, emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Época, publicada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:



**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: 'CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES'; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Por último, lo expuesto por la actora en cuanto a que "...de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, por lo que de

conformidad con los numerales 4, 14, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución Federal, así como, 9 de la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), así como, 25 y 26 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se debe aplicar a favor de la accionante el principio pro persona, por lo cual, se le debe otorgar una pensión tomando en consideración todas las percepciones que recibió en el último trienio en que prestó sus servicios..."; es infundado.

Ello es así, en atención a que para que la actora se encuentre en aptitud de efectuar el planteamiento referido en el párrafo que precede, debe cumplir con los parámetros mínimos requeridos, partiendo de la premisa consistente en que la aplicación del principio pro homine o pro persona, así como, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, no forma parte de la litis natural que se sometió a consideración de este Pleno Jurisdiccional, la cual, únicamente consistió en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Precisado anterior, se considera pertinente establecer que en la **Jurisprudencia número XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)**, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de dos mil trece, Tomo II, página 953, se establecieron los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, para llevar a cabo la aplicación del principio pro persona, en relación con el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, al señalar lo siguiente:

**"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO, SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ALTA JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PÁGINA 6 DE 11  
ACUERDO

60

contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano."

Conforme a la Jurisprudencia antes transcrita, la cual, es de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se advierte que los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, para llevar a cabo la aplicación del principio pro persona, en relación con el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, son los siguientes:

- a) Que el órgano jurisdiccional tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.
- b) Cuando dicho control sea solicitado por cualquiera de las partes contendientes en un proceso, es decir a petición de parte, **se deben proporcionar los elementos mínimos necesarios** para llevar a cabo el Control, debiéndose **señalar con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce**, de lo contrario el órgano jurisdiccional no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o



convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

- c) Debe **existir aplicación expresa o implícita de la norma**, aunque en ciertos casos también puede ejercerse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.
- d) **La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso**, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.
- e) **La inexistencia de cosa juzgada** respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema.
- f) **La inexistencia de jurisprudencia obligatoria** sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso.
- g) **La inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general**, ya que, conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Elementos que al no ser cumplidos, el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a llevarlo a cabo este tipo de análisis.

Ahora bien, del estudio del argumento planteado por la accionante, se advierte que ésta únicamente se constriñó a hacer referencia a los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 9 de la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Protocolo de San Salvador], así como, 25 y 26 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, sin exponer ningún razonamiento, a efecto de evidenciar la norma general a contrastar y el agravio que le producía, si existía aplicación expresa



ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS  
ADMINISTRACION  
ESTADAL  
SISTEMA DE GESTION





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024 (ACUMULADO)

JUICIO:TJ/IV-42912/2023

- 27 -

o implícita de la norma, cuál era el perjuicio que le irrogaba, si había cosa juzgada respecto del tema en el juicio, así como, si existía Jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma y la inexistencia de criterios vinculantes al respecto.

En este sentido, en el caso concreto no procede llevar a cabo la aplicación del principio pro persona, así como, el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad antes referido, puesto que la demandante no cumplió con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, anteriormente enunciados.

Ello es así, porque si bien este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuenta con competencia para analizar la legalidad del acto impugnado en la demanda, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con lo cual, se cumple con el requisito precisado en el inciso a), también es cierto, que el actor no cumplió con los requisitos previstos en los incisos b), c), d), e), f) y g), puesto que no proporcionó los elementos mínimos necesarios para llevar a cabo la aplicación del principio pro persona, en relación con el control difuso solicitado, dado que no señaló razonamiento alguno a efecto de evidenciar la norma general a contrastar y el agravio que le producía, si existía aplicación expresa o implícita de la norma, cuál era el perjuicio que le irrogaba, si había cosa juzgada respecto del tema en el juicio, así como, si existía Jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma y la inexistencia de criterios vinculantes al respecto.

Por tanto, al no haber cumplido con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, para la aplicación del principio pro persona, en relación con el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, anteriormente señalados, no procede que este Pleno Jurisdiccional, lleve a cabo la aplicación del principio pro persona, en relación con el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, solicitado por la accionante.



LUGAR DE LA  
TRATADA DEL  
DE MÉXICO  
INSTITUCIÓN  
LA CUEVA



Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia número XXVII.3o. J/11 (10a.)**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de dos mil quince, Tomo III, página 2241, misma que se trasccribe a continuación:

"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio 'expreso' oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema."



**ADMINISTRA  
GUD-DI  
SECRETAR  
DEAC**

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia número IV.2o.A. J/10 (10a.)**, perteneciente a la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de dos mil quince, Tomo IV, página 3229, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.** Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICE  
LIBERTY AND  
INDEPENDENCE  
A GOVERNMENT  
DEPENDED

2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de cularidad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es incostitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita superar la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituya, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por jubilación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual, en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado

en líneas precedentes, para que la autoridad enjuiciada emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación a favor de la actora, para cuyo cálculo deberá tomar en consideración los conceptos económicos denominados "**SALARIO BASE IMPORTE**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN INFECTO HCB (SIC)**", "**COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB (SIC)**", "**CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB (SIC)**", "**COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB (SIC)**" y "**COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (SIC)**", los cuales, conformaron el sueldo básico que la accionante percibió, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, asimismo, en caso que derivado del cálculo de la nueva pensión se incremente el monto que por la misma debe recibir la actora, la autoridad responsable queda obligada a pagar a la demandante en forma retroactiva, desde el uno de enero de dos mil veintitrés, que fue la fecha a partir de la que la actora obtuvo el derecho al pago de su pensión y hasta que se cumpla la presente sentencia, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión, asimismo, también queda obligada a incrementar a la actora el monto de su pensión de forma simultánea y en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal en activo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de igual forma, en caso de que efectivamente haya un incremento a la pensión otorgada a favor de la accionante, queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, como a la actora, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar uno y otra, únicamente en relación con el último trienio en que la accionante prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.



**MINISTERIO  
DE LA  
ADMINISTRA-  
CIÓN  
PÚBLICA  
Y DE  
SECRETA-  
RIADO  
ESTADO**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 100 fracción IV, 102 fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundada la segunda parte del único agravio expuesto en el recurso de apelación número RAJ.5707/2024, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/IV-42912/2023, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.** No se sobreseee el presente juicio de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VI de este fallo.

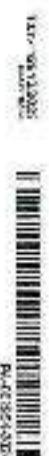
**CUARTO.** Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el Considerando IV de esta resolución, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VIII.

**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.4901/2024 y RAJ.5707/2024 (acumulado).



AGUJAS  
ATIVADE  
DE MÉXICO  
FACILIT  
TERRA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México**



P A - 0 0 2 9 5 4 - 2 0 2 4

#105 - RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO

Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/IV-42912/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 58

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POQUETERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 8, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMER DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I". QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JCAC M. BARRIENTOS ZAMUDIO

El Maestro JCAC M. BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hace constar que la presente página es parte integrante de la resolución dictada en los recursos de apelación: RAJ.4901/2024 Y RAJ.5707/2024 (ACUMULADOS) derivados del Juicio de Nulidad: TJ/IV-42912/2023, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión celebrada el DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación: "PRIMERO. Es fundado la segunda parte del único agravio expuesto en el recurso de apelación número RAJ.5707/2024, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución. SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de nulidad número TJ/IV-42912/2023, promovido por: DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCDC. TERCERO. No se sobreseerá el presente Juicio de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando IV de este fallo. CUARTO. Se declarará la nulidad del acto impugnado mencionado en el Considerando IV de esta resolución, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VIII. QUINTO. Para garantizar el acceso a la Impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.4901/2024 y RAJ.5707/2024 (acumulado)."